



RESOLUCION N. 02048

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, identificada con NIT. 860.020.381-7, Representada Legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, empresa ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53, de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado No. **2012EE037849 del 22 de marzo de 2012**, para la presentación de cincuenta y cinco (55) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 30, 31 de marzo; 02, 03, 04, 09, 10, 11, 12, 13, 14 de abril todas del año 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34 de esta Ciudad.

Que el precitado requerimiento, fue entregado a dicha Cooperativa, tal como se evidencia en el sello de recibido impreso en el mismo oficio del llamado administrativo, el cual reposa en el expediente **SDA-08-2012-2233**.

Que el día 16 de noviembre de 2012, se expidió el **Concepto Técnico No. 07871**, suscrito por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el objetivo de reportar el incumplimiento de los vehículos requeridos por medio del oficio No. 2012EE037849 del 22 de marzo de 2012, a la empresa de transporte público COPENAL, según lo previsto en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.



II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No.00394 del 11 de marzo de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL – COPENAL, identificada con NIT: 860020381-7, ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D - 53 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el Señor RODRIGO AGUILAR VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía 19.145.178, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO.- *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

(…)”

Que el Auto en mención, fue notificado por aviso el día 2 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 3 de julio del mismo año y publicado en el Boletín Legal el día 28 de marzo de 2014.

III. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 00269 del 03 de enero de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con NIT. 860.020.381-7, Representada Legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- *Formular en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPENAL., identificada con NIT. 860.020.381-7, ubicada en la carrera 26 A No. 1 D - 53 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor RODRIGO AGUILAR*



VALLE, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo único a título de culpa.- Incumplir presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 07871 del 16 de noviembre de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGO308, SHE990, SHF771, SIO547, VEZ217, VFB051 y SCC087, requeridos mediante oficio No. 2012EE037849 del 22 de marzo de 2012.

.(...)”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2015, al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con NIT. 860.020.381-7.

Que el 21 de mayo de 2015, mediante radicado No. 2015ER88188, el Representante Legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, presentó escrito de descargos, estando dentro del término establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. **02584 del 11 de agosto de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 00394 del 11 de marzo de 2013, en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPENAL**, identificada con NIT. 860.020.381-7, ubicada en la carrera 26 A No. 1D - 53, de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.178, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-2233, correspondiente a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPENAL**., conducentes al esclarecimiento de los hechos.

.(...)”

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2015, al renombrado Representante Legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el titular del ramo delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).



Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento **2012EE037849 del 22 de marzo de 2012**, el cual señalaba las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la **la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 30, 31 de marzo; 02, 03, 04, 09, 10, 11, 12, 13, 14 de abril todas del año 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34 de esta Ciudad, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el auto de inicio **00394 del 11 de marzo de 2013**, fue notificado por aviso el día 2 de julio de 2013, a nombre del Representante legal, señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, con constancia de ejecutoria del día 3 de julio del mismo año.

Que así mismo, el auto de formulación de cargos **00269 del 03 de enero de 2014**, fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2015, al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que la misma situación se dio con el Auto **02584 del 11 de agosto de 2015**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2015, al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.



Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)"*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

VII. ANALISIS PROBATORIO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. **00269 del 03 de enero de 2014**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con NIT. 860.020.381-7, Representada Legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, empresa ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53, de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno

8



a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del trámite sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, identificada con NIT. 860.020.381-7, quien presentó escrito de descargos, por medio de su Representante Legal, señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, mediante radicado No. 2015ER88188 del 21 de mayo de 2015, estando dentro del término establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se solicita:

“(…)

En estricto derecho los considerando de un resolutive debe tener consonancia, con lo resuelto o dispuesto, lo que significa que, de no ser así, se enfrenta a una decisión contra-evidente, y por ende cuestionable donde finalmente, lo resuelto debe corresponder y llevar la línea de razonamiento o considerandos que debe conllevar a un dispositivo consecuente.

Que ante un considerativo tal como palmariamente y acudiendo a la simple literalidad, sin esfuerzo mental alguno, a página 3 de 8 transcrito, nos enseña e ilustra sobre la configuración de la imposibilidad de imputar, la conducta a mi representada, no es procedente elevar cargos o imputar conducta

Así las cosas reitero y con el debido respeto, se ordene el archivo del pliego de cargos (…)”.

VIII. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **02584 del 11 de agosto de 2015**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, identificada con NIT. 860.020.381-7, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2233**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, procede esta Autoridad a realizar la evaluación legal del cargo formulado, así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

- **DEL CARGO UNICO FORMULADO Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:**

- **CARGO ÚNICO FORMULADO**

“Cargo único a título de culpa.- Incumplir presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 07871 del 16 de noviembre de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGO308, SHE990, SHF771, SIO547, VEZ217, VFB051 y SCC087, requeridos mediante oficio No. 2012EE037849 del 22 de marzo de 2012.”.

Que, respecto al cargo único imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

- **Resolución 556 de 2003:**

“(…)

ARTICULO SEPTIMO.- *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

Respecto del cargo único formulado en el **Auto No. 00269 del 03 de enero de 2014**, se tiene que; si bien es cierto el Concepto Técnico hace parte del acervo probatorio del Proceso Sancionatorio Ambiental, como pieza jurídica principal, también es un documento que aporta los insumos técnicos y probatorios indispensables para la identificación de la conducta infractora ambiental. Así mismo, no puede ser catalogado como acto administrativo, por cuanto se considera un documento interno de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual reposan los resultados de las evaluaciones técnicas y demás datos que confirmen la comisión de una violación a la norma ambiental, o corroboren el cumplimiento de la misma; a partir de estos se emiten los actos administrativos de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.



Sin embargo, los mismos deben ir enlazados con las normas ambientales vigentes y concordantes a la acción violatoria de la norma, tanto es así, que en el presente análisis se observa un yerro administrativo en lo relacionado con la citación de la norma ambiental vulnerada, tanto en el Concepto técnico No. 07871 del 16 de noviembre de 2012, como en la formulación del cargo único imputado en el **Auto No. 00269 del 03 de enero de 2014**.

Quiere decir lo anterior, que en el cargo único precitado, referido al exceso de los límites de los niveles permisibles de emisión ambiental para fuentes móviles, la imputación jurídica realizada sobre el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, no fue suficiente para endilgar de manera correcta dicha conducta infractora, toda vez que era necesario llamar en concordancia el artículo 8 de la resolución 910 de 2008, en el cual se establecen técnicamente los límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel en aceleración libre.

Por lo anterior, no es posible para esta Entidad sancionar una conducta que esté parcialmente enmarcada en la norma ambiental, ya que, tal como reza el artículo 24 de la ley 1333 de 2009:

“(…)

Artículo 24.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(…)” subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro para la Secretaría Distrital de Ambiente, que ante la debilidad normativa, de la imputación jurídica en la formulación del cargo único en mención, este será exonerado en el presente proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual el cargo único formulado en el Auto 0269 del 03 de enero de 2014, NO está llamado a prosperar.

• RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la Cooperativa investigada en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, encuentra este despacho improcedente la solicitud de archivo del mismo por las razones expuestas en el escrito de oposición, ya que las mismas no tienen fundamento legal ni probatorio que resulten acordes para una exoneración de la conducta infractora.

Es importante aclarar al autor del escrito de Descargos, que las afirmaciones realizadas en las consideraciones de un acto administrativo, deben ser leídas e interpretadas en el contexto del inciso o de su título, ya que lo que se aduce en la defensa, es tan solo una frase tomada de todo



un texto en el cual lo que esta Autoridad Ambiental concluye, que no es tan predicable lo que asegura el investigado.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria se abstiene de emitir una sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00394 del 11 de marzo de 2013, y en su lugar exonera del cargo único formulado mediante Auto No. 00269 del 03 de enero de 2014, en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, identificada con NIT. 860.020.381-7, empresa ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53, de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, o quien haga sus veces.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar del único cargo formulado, mediante Auto No. 00269 del 03 de enero, a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con NIT. 860.020.381-7, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.145.178, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D-53, de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA., COPENAL**, con NIT. 860.020.381-7, a través de su representante legal el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.178, o quien haga sus veces, en la Carrera 26 A No. 1 D-53, de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2233**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de esta Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/07/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/07/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

Expediente-SDA-08-2012-2233